

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-REC-690/2015 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA HOYO Y ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de **DECLARAR INFUNDADO** el incidente de aclaración de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil quince, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-690/2015 y acumulados**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Recursos de reconsideración. En diversas fechas, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, así como Héctor Gómez Trujillo, José Fausto Pinello Acevedo y Rosa María de la Torre Torres, en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados, respectivamente, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-213/2015 y sus acumulados ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015**, por la que, entre otros aspectos, reasignó las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán. Los recursos de reconsideración se registraron en este Tribunal con las claves **SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015**, respectivamente.

2. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración citados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015 al diverso SUP-REC-690/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glósese copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se REVOCA, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JRC-213/2015 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se MODIFICA la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente al Congreso del Estado de Michoacán, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

3. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito recibido el veinte de octubre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, promovió incidente de aclaración de la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

4. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó turnar el referido escrito al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para el efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 89, 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración indicados.

2. Cuestión incidental. El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Con el objeto de remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Por tanto, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 11/2005, sustentada por esta Sala Superior, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**¹.

¹ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.

Ahora bien, las características y requisitos a los que está supeditada la procedencia de la aclaración de una sentencia, son los siguientes:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia.
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución.
- c) **Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio.**

d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el caso, el presente incidente resulta improcedente en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia, toda vez que el incidentista pretende que esta Sala Superior realice una nueva valoración de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos con presencia en el Congreso del Estado de Michoacán, tomando en cuenta elementos diversos a los que se consideraron en la ejecutoria y, como consecuencia, le otorgue una diputación por el principio de representación proporcional.

En efecto, el actor incidentista solicita se aclare la citada ejecutoria dictada por esta Sala Superior y, como consecuencia de la aclaración, pretende se le otorgue una diputación por el principio de representación proporcional; su pretensión la funda, medularmente, en que en la sentencia, al verificar la sub y sobrerrepresentación, se advirtió que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México habían obtenido trece y cuatro diputaciones, respectivamente, considerando que los diputados de mayoría relativa Juanita Noemí Ramírez Bravo, Roberto Maldonado Hinojosa, Ernesto Núñez Aguilar y Socorro de la Luz Quintana correspondían a este último partido.

Sin embargo, el incidentista aduce que en la conformación actual del Congreso del Estado de Michoacán, Roberto Maldonado Hinojosa y Socorro de la Luz Quintana son diputados del Partido Revolucionario Institucional (pertenecen al grupo parlamentario de dicho instituto político),² por lo que éste tiene en realidad quince diputaciones, motivo por el cual está sobrerrepresentado en dicho Congreso.

2 Lo que acredita con las copias certificadas de las listas de los integrantes de los grupos parlamentarios de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.

En cambio, afirma que el Partido Verde Ecologista de México sólo tiene dos diputaciones, que representan el 5% en la conformación del

Congreso, que al confrontarlas con el 5.25% de su votación válida, permite observar una diferencia del 0.25%, lo que demuestra que no está sobrerrepresentado y contradice el fallo cuya aclaración solicita.

Dichos planteamientos no se ajustan a los requisitos necesarios para la procedencia del incidente de aclaración de sentencia; por lo contrario, los rebasan.

Ello es así, porque el incidentista pretende que se tomen en cuenta elementos diversos a los considerados en la sentencia de esta Sala Superior, en particular, el que de las cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa obtenidas por el Partido Verde Ecologista de México, que este Tribunal tuvo en cuenta para verificar la sobrerrepresentación, dos de ellos ahora pertenecen al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Además, su pretensión final consiste en que esta Sala Superior adopte una nueva determinación, que cambie la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, lo que implicaría una modificación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia cuya aclaración solicita, lo cual jurídicamente no es posible, en virtud de que el incidente de aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma puede alterar lo resuelto, por lo que es inconcuso que si en el caso se advierte que el promovente en realidad pretende se modifique lo ahí decidido, en tanto pide se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, modificando la referida asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es dable afirmar que la materia del presente curso no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover. Lo que no implica un pronunciamiento sobre la cuestión planteada en esta vía.

En consecuencia se concluye que es infundado el presente incidente de aclaración de sentencia.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es infundado el presente incidente de aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**